



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SALA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44-874-31-89-001-2022-00097-01
<b>DEMANDANTE</b>	ESPERANZA LOPERENA
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA

**Riohacha, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta Nro. 005)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2022-00097-00 que adelanta ESPERANZA LOPERENA contra la ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, con el fin de resolver el impedimento manifestado por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA.

**2. ANTECEDENTES**

Esperanza Loperena Rivera demandó a la ESE Hospital Santa Cruz de Urumita, La Guajira para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y que como consecuencia se liquide y de ordene el pago cesantías, primas legales, vacaciones e intereses a las cesantías entre otras.

Una vez admitida la demanda y adelantado parte del trámite, el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira en proveído del 2 de diciembre de 2022 se declaró impedido de continuar el trámite con base en la causal prevista en el numerales 9 del artículo 141 del C.G del P, toda vez que considera tiene una enemistad grave con el apoderado de la parte demandante Dr. Jairo Alberto Vence Molina.

**3. CONSIDERACIONES**

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

De lo anterior emerge entonces que, la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia y cobija el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia, no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Así el artículo 141 del C.G.P., señala que los impedimentos son las causales consagradas como las de recusación, así: "Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.
5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.
6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o

alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público. 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas. 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso. 14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Sobre el punto la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en auto del 13 de enero de 2010, siendo Magistrado Ponente el doctor CESAR JULIO VALENCIA COPETE conceptuó:

“.. es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados de conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantar con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio”.

También la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho, que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Como se dijo, el funcionario esgrime, entre otras, como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el numeral 9 del artículo del Código General del Proceso, que reza: “Son causales de recusación las siguientes: (...) 9 “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”.

Respecto de la causal de impedimento la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado: "(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC5815-2016)."

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, fundamentó la causal de impedimento invocada en que "el Dr JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, y el suscrito Juez, tenemos enemistad grave, que nos llevó a tener, cruce de palabras fuertes, en último en cuenta en el Municipio de Urumita-Guajira, llegando ese señor, de forma grosera, a poner en dudas, mi nivel de conocimiento profesional, y las actuaciones que algunas veces surtí en sus procesos. Ello me ha causado repudio hacia dicho abogado, lo cual ha sido mutuo, según memorial presentado por esta persona recientemente en caso similar, en el que fui recusado. Por lo anterior, y como quiera que me encuentro incurso en la causal antes indicada, se ordena remitir, con la celeridad del caso, las actuaciones, con la celeridad del caso al Honorable Tribunal Superior de Riohacha, en su Sala Civil Familia, Laboral, dando cumplimiento al artículo 144 del Código General de Proceso, para lo de su competencia, y solicitando de forma respetuosa, ser separado de este asunto. Debiendo agregar, que mis consideraciones, no obedecen, a un sentir caprichoso, de desprenderme del proceso"

De esta manera en criterio de la Sala y siendo que la causal de impedimento alegada por el funcionario judicial de carácter subjetivo se advierte acreditada, observando que los hechos descritos tienen la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del juzgador.

Así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad del Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, en el justo ejercicio de la función jurisdiccional que la atañe, encuentra la Corporación acreditada la causal de impedimento invocada.

En este orden de ideas, estimando fundado el impedimento, se procede a remitir el conocimiento de este proceso al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, por ser la municipalidad más cercana con conocimiento en la especialidad laboral.

En consecuencia, la Sala Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACEPTAR** el impedimento manifestado por el doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA en su calidad de JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE

Rdo: 44-874-31-89-001-2022-00097-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Dcte: ESPERANZA LOPERENA  
Acdo: ESE HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA

VILLANUEVA, LA GUAJIRA, para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL que adelanta ESPERANZA LOPERENA contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA CRUZ DE URUMITA, radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2022-00097-00 conforme a lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ASIGNAR** el conocimiento del proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo la partida 44-874-31-89-001-2022-00097-00 que adelanta ESPERANZA LOPERENA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SANTA CRUZ DE URUMITA al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, quien deberá asumir el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO. - INFORMAR** lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira.

**CUARTO. -** Por Secretaría remítase en forma inmediata el proceso al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, La Guajira para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f5a6ba9626330c37b3b9fa8bfe9e27accf83ab1dda94b7ed7838c7ac8ac989**

Documento generado en 07/02/2023 03:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**